



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**0973/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de febrero de 2020**

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**05 de agosto de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Hago de su conocimiento a la Unidad de Transparencia que estoy INCONFORME con las respuestas recibidas en el oficio A.I. 285 debido a que el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá NO DIO RESPUESTA A TODOS LOS INCISOS y la Dirección de Recursos Humanos NO DIO RESPUESTA a los incisos b) y c) donde se solicita en que sindicato está afiliada cual fue el motivo del cambio de nombramiento de enero 2020 a la fecha y tampoco anexo su curriculum” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*“Su solicitud de acceso a la información pública es NEGATIVA esto derivado de las respuestas proporcionadas por los Sindicatos que hasta el momento han proporcionado su respuesta aunado a la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos quien señala no tener información respecto al parentesco de la Servidor Público referida, así como la negativa respecto al cambio de su nombramiento. No obstante, se reiteran que faltan de proporcionar su respuesta el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco (SSPAT) y el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (SISPTJ)Sic.*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del **plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta al inciso **a) de la solicitud de información** en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso-** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de correo electrónico ante el sujeto obligado el **28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Cabe resaltar que el sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, otorgo la respuesta a la solicitud de información, por lo que, causo efecto la notificación de dicha respuesta el día **el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, empezando a correr el término para presentar el recurso de revisión **el día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el **recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple de imagen de pantalla del correo electrónico de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, enviado por el recurrente al sujeto obligado en el cual solicita la información anteriormente descrita.
- b).- Copia simple del oficio sin número de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en el cual, el sujeto obligado le otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).-Copia simple del oficio número A.I/285/2020, fechado el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Jefe de Enlace administrativo de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, y a diversos Sindicatos de trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, oficio mediante el cual hace del conocimiento de la información solicitada, solicitando que en caso de poseer dicha información, sea remitida a dicha Unidad.

b).-Copia simple del oficio número SEMAT/UT/001/2020 de fecha 14 catorce de febrero de 2020, emitido por el Sindicato de Empleados Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta a la información solicitada.

c).- Copia simple del oficio número 17/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020, emitido por el Sindicato de Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta a la información solicitada.

d).- Copia simple del oficio número SASPAT/053/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020, emitido por el Sindicato Auténtico de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta a la información solicitada.

e).- Copia simple del oficio número DRH/617/2020 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020, emitido por la Dirección Recursos Humanos del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta a la información solicitada.

f).- Copia simple de imagen de pantalla del correo electrónico de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte enviado por el recurrente al sujeto obligado mediante cual, interpone recurso de revisión que es el que nos ocupa.

g).- Copia simple del oficio número A.I/439/2020, fechado el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Jefe de Enlace administrativo de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a la Dirección de Recursos Humanos y al Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (SISTPJ) oficio mediante el cual dicha Unidad solicita a cada una de las oficinas anteriormente citadas que se manifiesten respectos a los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación.

h).- Copia simple del oficio número DRH/786/2020, fechado el 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la Dirección de Recursos Humanos dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado anexando solicitud de empleo a nombre de Herlinda Prieto Gutiérrez, oficio mediante el cual dicha Dirección otorgó respuesta al oficio citado en el punto anterior.

i).- Copia simple del oficio número SISPTJ/053/JUD2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020, emitido por el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta al oficio citado en el punto número 9 nueve.

j).-Copia simple de imagen de pantalla del correo electrónico de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, enviado por la Unidad de Transparencia mediante el cual se le hace del conocimiento al recurrente de actos positivos llevados a cabo por el sujeto obligado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elemento técnico, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de correo electrónico directamente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 13 trece de febrero de 2020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

*" Se solicita al Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, para que gire instrucciones al Sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, Jalisco, y a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental para que proporcione la siguiente información pública:*

- a) *Que parentesco tiene la servidora pública Olga Prieto Gutiérrez, con la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez.*
- b) *En que sindicato está afiliada la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez.*
- c) *Cual fue el motivo del reciente cambio de nombramiento de la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez" Sic*

Por su parte, el sujeto obligado en oficio sin número de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, otorgo la respuesta a la información solicitada, oficio que fue notificado al solicitante mediante correo electrónico de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, cuyo contenido más relevante es el siguiente:

*"Su solicitud de acceso a la información pública es NEGATIVA esto derivado de las respuestas proporcionadas por los Sindicatos que hasta el momento han proporcionado su respuesta aunado a la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos quien señala no tener información respecto al parentesco de la Servidor Público referida, así como la negativa respecto al cambio de su nombramiento. No obstante, se reiteran que faltan de proporcionar su respuesta el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco (SSPAT) y el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (SISPTJ)" Sic.*

Una vez recibida la respuesta, el recurrente se inconformo con la misma, presentando recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, inconformándose de lo siguiente:

*"Hago de su conocimiento a la Unidad de Transparencia que estoy INCONFORME con las respuestas recibidas en el oficio A.I. 285 debido a que el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá NO DIO RESPUESTA A TODOS LOS INCISOS y la Dirección de Recursos Humanos NO DIO RESPUESTA a los incisos b) y c) donde se solicita en que sindicato está afiliada cual fue el motivo del cambio de nombramiento de enero 2020 a la fecha y tampoco anexo su currículum" Sic*

Debido a que el recurrente presento el recurso de revisión directamente ante el sujeto obligado,

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

este, remitió a este Órgano Garante dicho recurso conjuntamente con el informe de Ley, dentro del término legal estipulado en la Ley de la materia, informe contenido en oficio sin número de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, cuyo contenido más relevante es el siguiente:

#### INFORME DE LEY

*“Estando en tiempo y forma de conformidad a lo señalado por el artículo 100. Punto 3 de la Ley de Transparencia, me permito expresar lo siguiente:*

*Se realizó el TRAMITE CORRECTO DE LA SOLICITUD:*

*Este Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, dio respuesta a la solicitud de información presentada realizándolo dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando la respuesta todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Entregando de manera oportuna la respuesta correspondiente a lo peticionado.*

*Por lo que la respuesta emitida por este Ayuntamiento se realizó en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia, cumpliendo en los plazos y la entrega de la información.” Sic.*

Al informe de Ley, el sujeto obligado anexo diversos oficios y documentales con las que pretende acreditar lo expuesto en el informe de Ley, los cuales a continuación se describen:

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta de manera completa a su solicitud de información, como a continuación se expone.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“ Se solicita al Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, para que gire instrucciones al Sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, Jalisco, y a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental para que proporcione la siguiente información pública:*

- a) *Que parentesco tiene la servidora pública Olga Prieto Gutiérrez, con la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez.*

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

b) *En que sindicato está afiliada la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez.*

c) *Cual fue el motivo del reciente cambio de nombramiento de la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez” Sic*

En lo que respecta al inciso a) de la solicitud: *Que parentesco tiene la servidora pública Olga Prieto Gutiérrez, con la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez, la Unidad de Transparencia realizó gestiones únicamente ante la Dirección de Recursos Humanos, quien informó que no se tiene, ya que no existe registro en la base de datos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos donde se pueda determinar si algún servidor público de ese Ayuntamiento, cuenten con algún parentesco entre sí, en virtud de no existir obligación legal a cargo, de recabar y guardar dicha información específica.*

No obstante lo anterior, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien es cierto, la Dirección de Recursos Humanos informó que no tiene obligación legal de recabar información sobre el parentesco entre los servidores públicos del Ayuntamiento, **la Unidad de Transparencia debió recabar la información directamente de los servidores públicos Olga Prieto Gutiérrez y/o Herlinda Prieto Gutiérrez.**

Lo anterior es así, dado que si bien el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección, **lo cierto es que al tratarse de servidores públicos que laboran en una misma dependencia, éstas son de interés general, por lo que dicha protección disminuye**, como consecuencia de las funciones que desempeñan, ya que de manera permanente se encuentran sometidas al escrutinio público.

Sirve citar la **Consulta Jurídica 016/2015** emitida por el Pleno de este Instituto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, que se cita:

#### DICTAMINA

**PRIMERO.** El parentesco existente entre servidores públicos, adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica al ser un elemento que puede contribuir a: 1. Transparentar el ejercicio de la función pública; 2. Fomentar la rendición de cuentas; y 3. Abrir al escrutinio público, la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Ello a su vez, se traduce en control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos y promueve la responsabilidad de éstos en relación a la gestión de los asuntos públicos. Lo anterior, dada la restricción señalada en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos, en el sentido

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

más amplio, reviste la calidad de información de interés público; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

**TERCERO.** Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

**CUARTO.** En su caso, el sujeto obligado deberá asentar en la resolución que derive de la solicitud de información, la confirmación de la conexión que existen entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, por medio de la prueba de interés público con base en los elementos de:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la información señalada en el inciso a) de la solicitud de información.**

En lo que respecta al inciso b).-*En que sindicato está afiliada la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez.*

Dicho punto de la solicitud de información no fue respondido por el sujeto obligado, si bien se realizaron gestiones ante los diferentes Sindicatos existentes en el Ayuntamiento, no todos ellos atendieron el requerimiento de información que les fue formulado.

No obstante a ello, **en actos positivos la Directora de Transparencia dio respuesta a dicho punto** a través del informe de Ley, toda vez que los Sindicatos faltantes de responder, lo hicieron con posterioridad, dando respuesta a lo petitionado en el sentido de que Herlinda Prieto Gutiérrez pertenece al Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá.

En lo que respecta al inciso c) de la solicitud: *Cual fue el motivo del reciente cambio de nombramiento de la servidora pública Herlinda Prieto Gutiérrez*”, al respecto, en la respuesta inicial, la Dirección de Recursos Humanos manifestó que dicha persona no tuvo cambio de nombramiento.

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Sin embargo, **en actos positivos modificaron dicha respuesta**, por lo que la Dirección de Recursos Humanos nuevamente se pronunció en el sentido de que el cambio de nombramiento se realiza considerando las aptitudes, antigüedad establecidas y por lo señalado en el artículo 55 fracción XVII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

En lo que respecta al curriculum que se solicitó, la Directora de Recursos Humanos también informó que dentro del expediente laboral que se tiene del servidor público antes mencionado, no cuenta con curriculum sin embargo se tiene solicitud de empleo, misma que hace las veces de curriculum, la cual se anexó al informe de Ley en VERSIÓN PÚBLICA, testando el contenido de la información confidencial, está conforme lo establecido en el artículo 19 párrafo 3, 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los actos positivos se dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, haciéndose constar que no remitió manifestación alguna.

**No obstante lo anterior, se estima que en lo que respecta al inciso a) de la solicitud de información subsisten dado que el sujeto obligado no dio respuesta a dicho punto, como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden.**

En ese orden de ideas, con base a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del **plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de respuesta al inciso a) de la solicitud de información en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

Por lo antes señalado se **APERCIBE** al Sujeto Obligado que de no cumplir con la presente resolución se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del **plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta al inciso **a) de la solicitud de información** en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0973/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0973/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH